

	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Numero de radicado: 15101 2025-S
Fecha y Hora: 03/06/2025 15:11:35

DTN-

Neiva,

Señor:

AMIR CARDOZO TOVAR

Notificación por página electrónica, inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 4028 del 14 de noviembre de 2024. Expediente DTN-1-124-17. Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 el 2011).

Cordial saludo.

Mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S 36249 del 29 de noviembre de 2024, este Despacho solicitó la comparecencia del señor **AMIR CARDOZO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. 4028 del 14 de noviembre de 2024, dentro del expediente DTN-1-124-17.

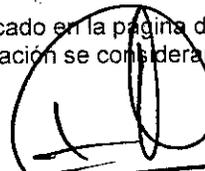
Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Norte a la dirección calle 4 No. 10 – 41 / Barrio San Martín del municipio de Baraya - Huila, la cual fue recibida el día 08 de enero de 2025.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 5617 de fecha 04 de marzo de 2025, este despacho envió al destinatario notificación por aviso de la resolución del asunto, sin embargo, no fue posible su entrega ya que según constancia de la empresa de envíos 472 en la dirección del destinatario manifiestan no conocerlo. En consecuencia, la Dirección Territorial Norte, a través de su citador procedió nuevamente a enviar dicho oficio Sinembargo, de acuerdo a constancia tampoco fue posible ubicar al destinatario.

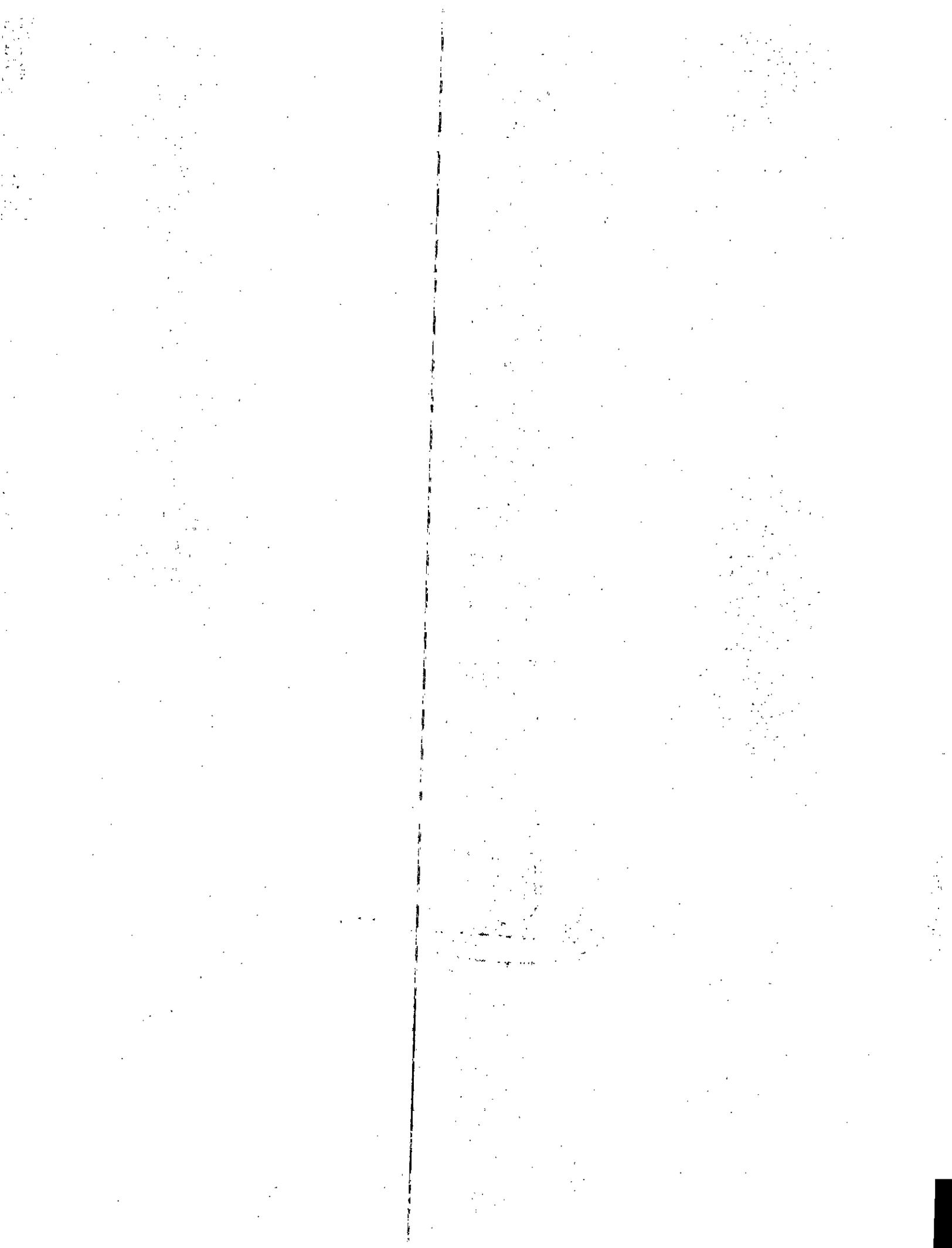
Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por AVISO mediante página electrónica la resolución en mención proferida por la Dirección Territorial Norte.

El presente aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Atentamente,


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: DTN-1-124-17
 Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Judicante DTN
 Anexos: Notificación por aviso en dos folios digitales
 Resolución No. 4028 del 14 de noviembre de 2024



	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la resolución No. 466 del 09 de marzo de 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Norte mediante Resolución No. 4028 del 14 de noviembre de 2024, dentro del expediente DTN-1-124-17, resolvió DECLARAR RESPONSABLE al señor AMIR CARDOZO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 83.221.293, de los cargos formulados mediante auto No. 170 de fecha 28 de agosto de 2018.

Mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S 36249 del 29 de noviembre de 2024, este Despacho solicitó la comparecencia del señor **AMIR CARDOZO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. 4028 del 14 de noviembre de 2024, dentro del expediente DTN-1-124-17.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Norte a la dirección calle 4 No. 10 – 41 / Barrio San Martín del municipio de Baraya - Huila, la cual fue recibida el día 08 de enero de 2025.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 5617 de fecha 04 de marzo de 2025, este despacho envió al destinatario notificación por aviso de la resolución del asunto, sin embargo, no fue posible su entrega ya que según constancia de la empresa de envíos 472 en la dirección del destinatario manifiestan no conocerlo. En consecuencia, la Dirección Territorial Norte, a través de su citador procedió nuevamente a enviar dicho oficio Sinembargo, de acuerdo a constancia tampoco fue posible ubicar al destinatario.

Una vez no recibida la comparecencia del señor **AMIR CARDOZO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, esta Dirección Territorial procede en cumplimiento al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar la notificación por AVISO mediante página electrónica de la de la Resolución No. 4028 del 14 de noviembre de 2024, dentro del expediente DTN-1-124-17, cuya parte resolutive dice:

10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, de los cargos formulados mediante Auto No. 170 del 28 de agosto de 2018; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de ciento veinte (120) bultos de especie vegetal (Carbón), los cuales fueron objeto de decomiso preventivo por este despacho, mediante Resolución No. 2082 del 31 de julio de 2017.

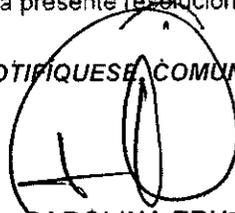
PARÁGRAFO: En consecuencia, a lo ordenado en el presente artículo, se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2082 del 31 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE"



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. **E-4028**

14 NOV 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICADO: 8302
EXPEDIENTE No. DTN-1-124-2017
PRESUNTO INFRACTOR: AMIR CARDOZO TOVAR
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES:

Que según denuncia con radicado CAM No. 8302 del 27 de agosto de 2015, la POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DEL MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ciento veinte (120) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron decomisados al señor Amir Cardozo Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293 de Villavieja – Huila.

Que una vez, esta Dirección tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en el decomiso preventivo de 120 bultos de carbón vegetal, se procede a emitir concepto técnico No. 1503 del 28 de agosto de 2015, del cual se resume:

"(...)

1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante radicado CAM No 8302 de fecha 27 de Agosto de 2015, por parte de la Policía Nacional CAI Alberto Galindo; donde dejan en a disposición material vegetal (Carbón); se toma la información escrita radicada por la Policía y se realiza una verificación de la documentación anexada y revisión del material vegetal (Carbón), para posteriormente conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene al señor Amir Cardozo Tovar, identificado con CC 83.221.293 de Villavieja (H), residente en el Municipio de Baraya, con número de teléfono: 3208601017.

3. DEFINIR marcar (x):

• **AFECTACION AMBIENTAL** ()

• **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL)** ()

4. AFECTACION AMBIENTAL

Se identificó el aprovechamiento de 19,9 Mc de carbón vegetal representados en 120 bultos; sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

En cumplimiento a las actividades de control y vigilancia de la CAM: el día 26 de Agosto de 2015; en las instalaciones de la Corporación; bajo las coordenadas planas X: 864408 Y: 819338; junto con integrantes de la Policía Nacional CAI Alberto Galindo; se procedió a revisar el material forestal transformado en carbón vegetal; producto de un decomiso realizado por la Policía por no portar los debidos permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental Competente.

Posteriormente se procede a realizar la respectiva cuantificación y cubicación, encontrándose 120 bultos de carbón, que corresponden a **19,9 Mc**; sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y autorización de emisiones atmosféricas requeridos de conformidad con el procedimiento establecido por la Corporación bajo el estatuto forestal de la CAM, Acuerdo 014 de 2014, en su Artículo 28, Parágrafo 1.

Cabe resaltar que según lo estipulado en el estatuto forestal de la CAM Acuerdo 014 de 2014, en su artículo 5. Volumen y Equivalencias; si se sabe que 1 bulto de carbón equivale a 0.166 Mc; los 120 bultos tendrán un volumen total de **19,9 Mc**.

Según lo manifestado en el informe emitido por la por la policía: el material fue encontrado sobre la Carrera 7 con Calle 75 del Barrio Virgilio Barco, de la comuna 9. Municipio de Neiva; cerca a los establecimiento públicos que funcionan como asaderos, sin contar con los respectivos permiso de aprovechamiento forestal; motivo por el cual se realizó el respectivo decomiso, quedando estipulado bajo el Acta única de Control de Flora y Fauna Silvestre N° 0122437.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, la Dirección Territorial Norte mediante Resolución No. 2082 del 31 de julio de 2017, impuso medida preventiva al señor AMIR CARDOZO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293 de Villavieja – Huila, consistente en: "Decomiso preventivo de 19.9 m3 de carbón vegetal representados en 120 bultos, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material incautado".

Posteriormente mediante Auto No. 0124 del 03 de agosto de 2017, se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor AMIR CARDOZO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, por la presunta infracción consistente "Aprovechamiento forestal (carbón vegetal) sin los correspondientes permisos otorgados por autoridad ambiental".

2. CARGOS

Mediante Auto No. 170 del 28 de agosto de 2018¹, la Dirección Territorial Norte formulo pliego de cargos contra el señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental por los siguientes cargos:



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

"(...)

- *Aprovechamiento forestal (carbón vegetal) sin los correspondientes permisos otorgados por autoridad ambiental".*

(...)"

Acto administrativo notificado por aviso el día 04 de noviembre de 2023.

3. DESCARGOS

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, no presentó escrito de descargos, según constancia secretarial del 24 de febrero de 2024.

4. PERIODO PROBATORIO

Dentro del periodo probatorio el presunto infractor, no solicitó práctica de pruebas y el Despacho tampoco considero necesario decretar.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Radicado CAM 8302 del 27 de agosto de 2015.
- Concepto técnico 1503 del 28 de agosto de 2015.
- Acta única de Control de Flora y Fauna Silvestre N° 0122437

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 245 del 22 de agosto de 2023, este Despacho concedió al presunto infractor un plazo de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Providencia que fue comunicada el día 21 de noviembre de 2023.

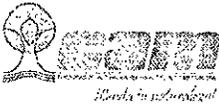
Mediante constancia secretarial de fecha 07 de diciembre de 2023, el señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, no allegó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio DTN-1-124-2017

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del

² Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020, modificada por la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución No. 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para imponer las sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

(...)

“En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...) (Subrayado propio)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, (...) encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: “(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitan o habiliten algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. (...) (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), (...). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. (...) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. (...)” (subrayado por fuera del texto)



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Aterrizado en el caso particular, tenemos que el problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, el cual señala:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La conducta objeto de reproche en este procedimiento administrativo consiste en la realización de aprovechamiento forestal toda vez que se pone en conocimiento la presunta infracción ambiental a través de radicado 8302 del 27 de agosto de 2015, por parte de la policía Metropolitana de Neiva, consistente en el decomiso de bultos de especie vegetal (carbón), sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente; configurando así infracción ambiental en razón de estos hechos violatorios de la normatividad ambiental, de acuerdo con las conductas prohibidas establecidas en el Artículo 50 del acuerdo 014 del 2014 del Estatuto Forestal de la CAM

ARTÍCULO 50- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.

Hasta aquí, se tiene entonces, comprobada la existencia de una infracción a la normatividad ambiental, como consecuencia de la actividad de aprovechamiento de material forestal transformado en ciento veinte (120) bultos de carbón vegetal, situación enmarca dentro de lo expreso en lo consagrado en el Acuerdo No. 014 del 26 de noviembre de 2014 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Definido lo anterior, y no existiendo irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, continua el Despacho, con el análisis de la responsabilidad del señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **83.221.293**, partiendo para ello de las pruebas obrantes dentro de la investigación y teniendo como fundamento lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 que reza: "Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El Infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subrayado por fuera del texto)

En este orden, y como quiera que el señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **83.221.293**, pese a haberse notificado por aviso del auto de formulación pliego de cargos, no presento escrito de descargos como medio idóneo para ejercer su derecho de contradicción consagrado en la Constitución Nacional, ni allego, aporto o solicito pruebas dentro de la investigación, posible es concluir a la luz de lo preceptuado en el parágrafo segundo de la Ley 2387 de 2024, que no desvirtuó su culpabilidad y que en consecuencia lo procedente será proferir la presente sanción, existiendo para ello, prueba que evidencia la vulneración a la normatividad ambiental, esto es, esto, por considerar suficiente las que figuran en la actuación, toda vez que el concepto técnico ampliamente mencionado, el cual obra en el expediente soportado con registro fotográfico, describe de manera clara y contundente la infracción ambiental acaecidas como consecuencia del aprovechamiento forestal el cual fue transformado en ciento veinte (120) bultos de carbón vegetal, incautado en actividades de control y patrullaje sobre la sobre la carrera 7 con calle 75 en el Barrio Virgilio Barco de la comuna 9, Neiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el infractor no presentó descargos ni alegatos de conclusión, este despacho una vez valorado el material probatorio obrante dentro de la investigación, concluye que se ha producido una infracción a la normatividad ambiental, en este caso, como consecuencia del aprovechamiento de material forestal de especies para la obtención de ciento veinte (120) bultos de carbón vegetal, sin que hubieren sido desvirtuada la conducta, por el contrario, obra prueba y/o documento técnico (concepto técnico No. 1503 del 28 de agosto de 2015) que identifica de manera clara, concreta y sin lugar a dudas los hechos constitutivos de infracción; por lo tanto, esta Territorial procederá a emitir sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

8. NORMAS VULNERADAS

Las siguientes corresponden a las normas vulneradas por el señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **83.221.293**.

- CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

De igual manera, es importante resaltar lo ordenado en el Código Nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente (Decreto 2811 de 1974), el cual señala:

ARTÍCULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

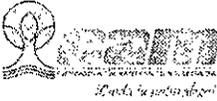
ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ACUERDO 014 de 2014 - Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM

ARTÍCULO 50.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso
- d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO 40, (Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024): Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 41: Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

9. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 " *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*"

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuarla presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

En el caso que nos ocupa, el infractor no desvirtuó la falta o la conducta endilgada en el Auto de Formulación de Cargos.

10. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

En el caso sub examine, no se encuentra que la conducta desplegada por el infractor, se encuentre dentro de alguna de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el Ley 1333 de 2009, a saber:

"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Por el contrario, está plenamente demostrada la afectación ambiental, constitutiva de violación a la normatividad ambiental, sin que se hubiere encontrado justificación para ello.

11. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, son circunstancias de agravación en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que para el caso sub examine, se encuentra que la conducta desplegada por el infractor se enmarca dentro de la causal número 8. *"Obtener provecho económico para sí o un tercero"*

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024, son causales de atenuación en materia ambiental las siguientes:

"ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana"

Dentro del proceso sancionatorio DTN-1-124-2017, no se identificó dentro del informe de motivación de individualización de la Sanción ningún atenuante

12. INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Proporcionalidad de la medida

De conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria.

"ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

...” (Négrilla y subrayado por fuera del texto)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas procesales correspondientes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3.³, de la ley 1076 de 2015 se emitió el informe de motivación de individualización de la sanción, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

1. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **DTN-1-124-17**, contenedor del proceso que se adelanta en contra del señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, se procede a desarrollar los criterios técnicos necesarios para definir la sanción a imponer conforme lo establece el artículo 2.2.10.1.1.2 del decreto 1076 de 2015, de la siguiente manera:

1.1 ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

1.2 CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

³ ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. *Motivación del proceso de individualización de la sanción.* Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el **concepto técnico No. 1503 del 28 de Agosto de 2015**

y demás soportes del expediente **DTN-1-124-17**, se logra determinar lo siguiente:

- Que, según el informe de la policía, el material objeto de incautación fue ubicado Calle 7, calle 75 – Barrio Virgilio Barco de la Comuna 9 en los bordes de la carretera en el municipio de Neiva (H).
- Se realizó la incautación de carbón vegetal, representados en 120 bultos correspondientes a 19.9 m³, porque el propietario de estos no presentó salvoconducto Único Nacional, quedando en evidencia la ilegalidad de este.
- Se identifica como presunto infractor al señor Amir Cardoso Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293 de Villavieja (Huila).
- Que los hechos se concretan en riesgo de afectación al ambiente

Por lo anterior, mediante **Auto No. 0124 del 03 de agosto de 2017**, se dispone a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental y mediante **Auto No. 170 del 28 de agosto de 2018** se **FORMULAN CARGOS** en contra del señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<p>Aprovechamiento Forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.</p>	<p>Acuerdo 009 de 2018 – Estatuto forestal CAM Artículo 79.- Conductas prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:</p> <p>a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.</p> <p>b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso</p> <p>d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.</p>

Circunstancias de tiempo: Según concepto técnico No. 1503, el procedimiento de incautación preventiva fue realizado por la Policía Nacional Caí Alberto Galindo en actividades de control.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico **No. 1503 del 28 de agosto del 2015**, el procedimiento de incautación se realizó en la Calle 7, calle 75 – Barrio Virgilio Barco de la Comuna 9 en los bordes de la carretera en el municipio de Neiva

2.3 GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó el



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

aprovechamiento de 19.9 m³ de carbón vegetal representados en 120 bultos sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Se determinó esta acción potencialmente impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que **incumplan con la normatividad ambiental**, por intervenir con el aprovechamiento de individuos forestales, sin permiso y/o autorización correspondiente emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Acuerdo 009 de 2018 – Estatuto forestal (CAM)	<u>Aprovechamiento Forestal</u> sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.			X			

Una vez definido que las acciones que generan la afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Individuos forestales** aprovechados y transformados en carbón vegetal, producto que se encontró en tenencia sin el respectivo salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente.

Habiéndose determinado que las acciones potencialmente impactantes son consistentes con Aprovechamiento Forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, las cuales constituyen un incumplimiento de la normativa según lo descrito en el **concepto técnico No. 1503 del 28 de agosto de 2015**, que menciona lo siguiente: "aprovechamiento de 19.9 m³ de carbón vegetal representados en 120 bultos sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente", y teniendo en consideración el cargo formulado en el Auto No. 170 del 28 de agosto del 2018, el presente informe de motivación de individualización de la sanción se adecuará a la línea procedimental llevada a cabo en el expediente en cuestión contra **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293. Por lo tanto, las acciones potencialmente impactantes descritas anteriormente serán valoradas como un incumplimiento normativo por magnitud potencial de afectación.

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora, valoración que se realiza considerando las calificaciones que se establecieron en el concepto No.1503



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la Ponderación)	OBSERVACIONES
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Según concepto No. 1503, la afectación es inferior a 33% de la desviación estándar del área de influencia con respecto al material decomisado (...).
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Según concepto No. 1503, los 19.9 m ³ de material vegetal Carbón se puede obtener de aprovechamiento de pocos árboles dependiendo del DAP de Árbol y de su altura el área afectada puede corresponder a un área inferior a una ha (...).
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Según concepto No. 1503, la contravención radica por obtener carbón vegetal sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, su efecto duraría dentro de un periodo inferior a 6 meses por lo que se clasifica con un ponderado de 3 puntos (...).
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la Ponderación)	OBSERVACIONES
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Según concepto No. 1503, la contravención radica por obtener carbón vegetal sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente. la recuperabilidad se puede dar en un periodo inferior a un año, por lo que se califica la Reversibilidad con el menor valor (...).
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Según concepto No. 1503, la contravención radica por obtener carbón vegetal sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, por lo que se califica la persistencia con el menor valor(...).
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	MANERA OSTENSIBLE	5		
	IRRECUPERABLE	10		

Importancia de la afectación (I): I=8. esto significa Irrelevante, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

2.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el sistema Registro Único de Infractores Ambiental en VITAL, al señor AMIR CARDOZO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293 NO se reporta como infractor ambiental.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Agravantes	Análisis	Valor
humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Según la formulación de cargos, se infringe el Decreto 1076 de 2015 –Decreto Único reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 753 del 9 de mayo de 2018 "por el cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia atenuante.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia atenuante.	0



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Agravantes	Análisis	Valor
daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE

2.5 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **DTN-1-124-2017**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor **AMIR CARDOZO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293**, la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.5.1. SANCIÓN: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la incautación de 120 bultos de carbón vegetal, productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían permiso o autorización para su aprovechamiento y transformación ni salvoconducto único nacional para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **AMIR CARDOZO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293**, como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

3. RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda técnicamente, imponer al señor **AMIR CARDOZO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293**, la sanción tipo **DECOMISO DEFINITIVO**, por las infracciones sustentadas en los cargos formulados en el **Auto No. 170 del 28 de agosto del 2018**.

3.2 Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **DTN-1-124-2017** el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones fácticas y jurídicas antes descritas, este despacho procederá a Declarar responsable al señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, por encontrarse plenamente demostrado los cargos formulados mediante Auto No. 170 del 28 de agosto de 2018.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES FINALES

Que frente a la medida preventiva impuesta al señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, la cual es de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y **transitorio**; se tiene que encontrándose el presente proceso en etapa decisoria del trámite, en la parte resolútiva se procederá a ordenar el levantamiento de la misma, en virtud de lo establecido en los artículos 4, 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, advirtiendo que dicho levantamiento no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, de los cargos formulados mediante Auto No. 170 del 28 de agosto de 2018; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de ciento veinte (120) bultos de especie vegetal (Carbón), los cuales fueron objeto de decomiso preventivo por este despacho, mediante Resolución No. 2082 del 31 de julio de 2017.

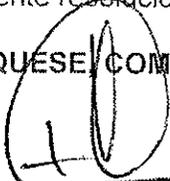
PARÁGRAFO: En consecuencia, a lo ordenado en el presente artículo, se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2082 del 31 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **AMIR CARDOZO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.293, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista Apoyo Jurídico DTN
 Expediente No DTN-1-124-2017